

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003030-2022-JN/ONPE

Lima, 06 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001868-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano CARLOS LUIS ALVARADO VALLES, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano, así como el Informe N° 005604-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001868-2022-JN/ONPE, de fecha 12 de mayo de 2022, se sancionó al ciudadano CARLOS LUIS ALVARADO VALLES, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, en concordancia con el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE;

Este acto administrativo fue notificado al administrado a través de la Carta N° 002848-2022-JN/ONPE el 23 de mayo de 2022. Ante ello, con fecha 26 de mayo de 2022, el administrado presenta un escrito contra la referida resolución;

No obstante, el administrado no precisa en su escrito el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural N° 001868-2022-JN/ONPE; en el desarrollo del mismo, se desprende que pretende que el órgano sancionador reevalúe el contenido de la precitada resolución; siendo así, el escrito correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), corresponde encauzar su escrito como un recurso de reconsideración;

El recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que el acto impugnado le fue notificado el 23 de mayo de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), corresponde encauzar su escrito como un recurso de reconsideración;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

YCKDZIA



- a) Que, fue excluido por el Jurado Nacional de Elecciones, por lo que no puede ser considerado como candidato en las ECE 2020;
- b) Que, acorde a la Ley N° 28094 y su Reglamento un candidato se considera como tal cuando existe una resolución firme, sin embargo, reitera que en su caso ello no se aplicaría porque fue excluido;
- c) Que, con fecha 11 de enero de 2022, presentó sus descargos, así como sus Formatos N° 7 y N° 8;

En relación a los argumentos a) y b), en sí versan a un solo punto referente a la exclusión del administrado como candidato en el marco de las ECE 2020;

Al respecto, es importante aclarar que la exclusión de la candidatura del administrado no implica que este no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato. Al contrario, mientras no fuera excluido, el administrado mantenía su condición de candidato **al ser inscrito con la Resolución N° 00070-2019-JEE-MAYN/JNE, del 27 de noviembre de 2019**. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña electoral;

Aunado a ello, es necesario señalar que al margen de que una candidatura sea excluida, persiste la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo comprendido desde la inscripción de su candidatura por la autoridad electoral hasta la fecha en que se produjo su exclusión;

En este punto, cabe precisar que, la obligación de presentar información financiera nace cuando se adquiere la condición de candidato; el aspecto financiero de la campaña electoral es el objeto a declarar y no el hecho generador de la obligación. Es así que, en la LOP se exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas de campaña; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Dada la situación descrita, el administrado sí tenía la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo electoral en que estuvo habilitado a realizar su campaña electoral, aunque este hubiese sido breve. Sin embargo, al no cumplir con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que el administrado incurrió en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Finalmente, sobre el argumento c), cabe señalar que los Formatos N° 7 y N° 8 fueron valorados en la resolución impugnada conforme al marco legal establecido, aplicándose además la reducción de la sanción prevista en el artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE. **Eso sí, la presentación de su información financiera de campaña electoral de manera extemporánea y durante la tramitación del presente PAS no significa que el administrado se encuentre exonerado de responsabilidad ni de la sanción;**

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001868-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

III. RECÁLCULO DE LA MULTA



El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalcule la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Loreto es de 681 039 (seiscientos ochenta y un mil treinta y nueve)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.0 (cero con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de



antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

- e) **Cumplimiento tardío.** Si bien obran en autos los formatos del 11 de enero de 2022, con base en el principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, no corresponde aplicar este criterio. Por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 11 de enero de 2022, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos (1 de marzo de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a tres (3) UIT;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a tres (3) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por CARLOS LUIS ALVARADO VALLES, contra la Resolución Jefatural N° 001868-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **RECALCULAR** la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001868-2022-JN/ONPE, ascendiendo a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al ciudadano CARLOS LUIS ALVARADO VALLES el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

